



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05213-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR GUILLERMO SOLANO BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Guillermo Solano Bazán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 27 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2000, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 003371-98/ONP-DC-20530, de fecha 30 de noviembre de 1998, que declara improcedente su solicitud de incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de cesantía, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, aduciendo que a partir de la fecha de promulgación de la Ley N.º 27719, ya no le corresponde otorgar ni abonar pensión alguna del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de incompetencia, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos de la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, debido a que en la fecha de dación de la ley de incorporación no se encontraba prestando servicios al Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado cumplir los requisitos de las Leyes N.ºs 24366 y 25066 para que proceda su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. En su demanda, el recurrente alega cumplir los requisitos para acceder a la pensión, por lo que procede analizar su caso en esta sede.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la presente demanda es que se deje de lesionar el derecho fundamental a la pensión del recurrente, y se le otorgue pensión de cesantía de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530. Debe precisarse, no obstante, que en virtud del principio de dirección judicial del proceso y del principio *iura nóvit curia* (reconocidos en el artículo III y VII del Código Procesal Constitucional, respectivamente), el juez debe aplicar el derecho que corresponda aun cuando este no haya sido invocado por las partes. Por tanto, en atención a los autos y al objeto de la presente demanda de amparo, cual es la tutela del derecho fundamental a la pensión, se procederá a analizar la pretensión del demandante a la luz del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reducida. En ellos se establece que tienen derecho a la pensión de jubilación reducida los asegurados obligatorios que –en el caso de los varones– i) cuenten 60 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones pero menos de quince.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 85) que acredita que nació el 20 de marzo de 1929 y que por lo tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión en 1989.
- b) Carta N.º 818-2003-GRRHH-GG/CR, emitida por el gerente de recursos humanos del Congreso, obrante a fojas 260, que acredita que laboró en el Congreso desde el 2 de noviembre de 1965 hasta el 31 de agosto de 1971, acumulando cinco años, nueve meses y veintinueve días de servicios, aportando durante ese tiempo a la Caja de Pensiones (posteriormente integrada al Decreto Ley N.º 19990).
- c) Copia de la constancia certificada de haberes, descuentos y tiempo de servicios emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas (f. 246) el 15 de octubre de 1993, por medio de la cual se acredita que laboró desde el 1 de noviembre de 1971 hasta el 15 de setiembre de 1978, es decir, siete años, seis meses y quince días, contabilizándose el subsidio otorgado de conformidad con el Decreto Ley N.º 22265, efectuado hasta el 15 de mayo de 1979.

Por consiguiente, el recurrente acredita cumplir los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 -aludidos en el fundamento 3 *supra*-, por lo que la demanda debe ser estimada.

5. De conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas sólo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario que, en este caso, lo constituye el inicio del trámite administrativo que dio origen a la Resolución N.º 003371-98/ONP-DC-20530, de fecha 30 de noviembre de 1998.
6. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil y proceder a su pago en la forma establecida en la Ley N.º 28798.
7. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos del proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05213-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR GUILLERMO SOLANO BAZÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda respecto de la aplicación del Decreto Ley N.º 19990 e infundada respecto a la incorporación del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, ordenar que la emplazada expida resolución de conformidad con el Decreto Ley 19990 y los fundamentos de la presente sentencia, abonando devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**